

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ DARY PARRA CARDENAS Y GERSAIN DUQUE HENAO
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-003-2017-00081-01
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE CASACION

AUTO INTERLOCUTORIO n°052

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de PORVENIR S.A., presentó el 31 de octubre de 2020 recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 210 del 30 de octubre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión.

Toda vez que la ponencia presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA no obtuvo los votos necesarios para su aprobación en Sala de discusión, se dispuso la remisión del proceso a este Despacho para su decisión, mediante Auto de Sustanciación No. 667 del 8 de septiembre de 2021 (Archivo 09 ED Tribunal), recibiendo el expediente digital en la dependencia de la ponente de manera completa el 17 de febrero de 2022, procediendo de conformidad a proferir la siguiente providencia.

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada habida cuenta que la sentencia materia de casación fue notificada el 30 de octubre de 2020, y el recurso se interpuso el 31 de octubre de esa misma anualidad, esto es, dentro del término hábil que otorga la normativa procesal.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de 2019, es de \$877.803 para 2020, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

En ese sentido, el valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones por las cuales resultó condenada en

segunda instancia la AFP PORVENIR S.A. concernientes al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de los señores LUZ DARY PARRA CARDENAS y GERSAIN DUQUE HENAO.

Ene se sentido, de acuerdo con la edad de los demandantes a la fecha del fallo de segunda instancia, el señor **GERSAIN DUQUE HENAO** contaba con 50 años (nació el 27 de abril de 1970 f. 14 Archivo 01 ED), mientras que la señora **LUZ DARY PARRA CÁRDENAS** contaba con 53 años (f. 33 Archivo 01 ED), a partir de lo cual, según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Financiera fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, el primero tiene una expectativa de vida de 31,6 años, y la segunda de 33,4 años.

Precisado lo anterior, incluso tomando como parámetro para el cálculo pertinente la expectativa de vida más baja entre los demandantes (31,6 años) multiplicado por 13 mesadas anuales, y a su vez multiplicado por \$877.803 valor de la mesada mínima para la fecha de la sentencia de segunda instancia, según el cálculo realizado por la Sala, arroja como resultado de mesadas futuras la suma de \$360.601.472, que sumado al valor del retroactivo ordenado desde el 1 de enero de 2016 hasta el 30 de octubre de 2020, el cual asciende a \$48.252.920, arroja un total de **\$408.854.392**, suma que supera la cuantía de 120 salarios mínimos ya señalada, por lo tanto se accederá a la concesión del recurso.

DESDE	HASTA	MESADAS	VALOR MESADA	RETROACTIVO
1/01/2016	31/12/2016	13	\$ 689.455,00	\$ 8.962.915,00
1/01/2017	31/12/2017	13	\$ 737.717,00	\$ 9.590.321,00
1/01/2018	31/12/2018	13	\$ 781.242,00	\$ 10.156.146,00
1/01/2019	31/12/2019	13	\$ 828.116,00	\$ 10.765.508,00
1/01/2020	30/10/2020	10	\$ 877.803,00	\$ 8.778.030,00
TOTAL RETROACTIVO SENTENCIA				\$ 48.252.920,00

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado de PORVENIR S.A., contra la Sentencia No. 210 del 30 de octubre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA 1ª DE DECISION LABORAL

Magistrado Ponente:
Yuli Mabel Sánchez Quintero

SALVAMENTO DE VOTO

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento de voto a la presente sentencia por los motivos que expondré a continuación.

Sobre el interés jurídico de casación, es de manifestar que si bien conforme lo estipulado por la Corte Constitucional (Corte Constitucional Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017), debe verse su estudio hasta la sentencia de segunda instancia, en casos como el presente donde el recurrente es el afiliado y/o beneficiario, le es más favorable para la resolución del asunto (SU-241 de 2015) la posición que sobre el interés jurídico aplica la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, esto es, liquidando el agravio efectivo incluyendo la vida probable, casos en los cuales por mandato del principio de favorabilidad interpretativa ha de aceptarse el de más provecho para el pensionado, que es lo materializado por el principio Pro Homine de que habla el Tratado de Viena en su art. 31, norma internacional ratificada por Colombia mediante la ley 32 de 1985. Pero que de todas formas en este evento, no se hace necesaria su liquidación.

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA